



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 5 6 7 / 2 0 1 2

(Sección 2ª)

La Laguna, a 4 de diciembre de 2012.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización, formulada por E.G.Á., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 539/2012 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, al serle presentada una reclamación de indemnización por daños que se alegan producidos por el funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud del artículo 25.2.d) de la Ley 7/1985 de Bases de Régimen Local, de 2 de abril (LBRL) y con carácter obligatorio, tal y como dispone el art. 26.1.a) de dicha Ley.

2. La solicitud de Dictamen es preceptiva, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), habiendo sido recabado el parecer de este Consejo por el Alcalde del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, de acuerdo con lo determinado en el artículo 12.3 de la LCCC.

3. En el análisis de adecuación jurídica de la Propuesta de Resolución son de aplicación la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC) y el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad

* **PONENTE: Sr. Belda Quintana.**

Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo (RPAPRP), siendo ésta una materia cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello. Además, es aplicable, específicamente, el art. 54 LRBRL y restante regulación del Servicio prestado.

4. Concurren los requisitos legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio del artículo 106.2 de la Constitución (artículos 139 y 142 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC)).

II

1. La tramitación de este procedimiento comenzó con un escrito de reclamación, formulado el 27 de abril de 2010, con Registro de Entrada en la Corporación Local referida el 29 de abril de 2010. En el citado escrito la reclamante alega que cuando transitaba por la calle Agrupación Bincheny, sentido descendente, sufrió una caída al pisar la tapa de registro rota y hundida en parte de la acera. Debido a los dolores sufridos una testigo presencial la trasladó al centro de Urgencias del Ambulatorio de Tíncer, el cual la derivó al Hospital Universitario Nuestra Señora de Candelaria (HUNSC), diagnosticándosele esguince grado I-II del tobillo derecho. Posteriormente, en fecha 21 de abril de 2010, la afectada acudió al HUNSC por referir dolor en tobillo derecho, diagnosticándosele esguince tobillo izquierdo grado I-II en evolución, por el que se le da el alta hospitalaria en el que se indica que la afectada precisa tratamiento rehabilitador. No obstante lo anterior, la contradicción observada en los partes médicos informados por los facultativos que le asisten, se dilucida en el reportaje fotográfico que la lesionada adjunta al expediente, en el que se observa que la lesión que ésta padeció fue en el tobillo izquierdo, y no en el derecho.

En relación a la cantidad indemnizatoria que reclama la afectada, no la determina en su escrito.

2. En cuanto a la tramitación procedimental nada impide un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión planteada, pues se llevaron a cabo los trámites instructores pertinentes –informe del Servicio, práctica de prueba, audiencia y vista del expediente- correctamente. No obstante se han de señalar las siguientes actuaciones administrativas:

Consta en el expediente Atestado realizado por la Policía Local de San Cristóbal de La Laguna. La afectada compareció ante la autoridad Local, manifestando, entre

otras, que los hechos lesivos acaecieron en fecha 8 de abril de 2010, sobre las 16:45 horas. Los agentes practicaron diligencia fotográfica del lugar del suceso.

La interesada prueba la realidad de los daños soportados en el día de la caída, mediante la aportación de diversa documentación médica.

La instrucción del procedimiento solicitó informe al Servicio presuntamente causante del daño. Respecto de los informes remitidos, obran en el expediente: varios del Servicio del Área de Obras e Infraestructuras; de la empresa V.V.O.S., C.M., S.L.; de T.E., S.A.; así como informes de Medio Ambiente; Servicios Municipales; y de la Policía Local. Todos ellos manifiestan que tanto la titularidad como el estado de conservación y mantenimiento de la vía corresponden al Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna. Si bien, por un lado, se desconoce si existía señalización en la zona que advirtiera del desperfecto, y, por otro lado, no se ha concluido sobre la entidad titular de la tapa de registro que ocasiona el daño, y, por ende, responsable del mantenimiento de la misma.

3. En fecha 19 de octubre de 2012, se formuló la Propuesta de Resolución, de lo que se desprende que el procedimiento habrá durado más del plazo de resolución previsto en el artículo 13.3 RPRP, sin causa que lo justifique; no obstante, pese a que tal injustificada demora ha de conllevar los efectos administrativos pertinentes y, es claro, los económicos que procedieren en su caso, es obligado para la Administración resolver expresamente [arts. 42.1 y 7; 43.1 y 4.b); 141.3; y 142.1 LRJAP-PAC].

III

1. La Propuesta de Resolución estima la reclamación señalada, en base, principalmente, a la consideración jurídica tercera.-c) de la misma, en la que el órgano instructor considera que en los documentos obrantes en el expediente se acredita la existencia de nexo causal entre el funcionamiento de los servicios públicos y el resultado dañoso.

2. En este sentido, pues, la Administración considera suficientemente demostrado el accidente sufrido por la interesada; lo que ha de convenirse que es procedente porque lo alegado en la reclamación al respecto se ha acreditado en virtud de la declaración del testigo presencial de los hechos y de los partes médicos aportados, que demuestran que la interesada padeció la lesión afirmada por ella, la cual, por demás, es propia del tipo de accidente que se alega producido.

3. En este supuesto, el funcionamiento del servicio ha sido inadecuado, pues la Corporación Local no actuó eficientemente sobre el estado de conservación de las tapas de registro, incumpliendo con su obligación. La tapa en concreto está situada en una zona transitable por los ciudadanos, acera considerablemente estrecha, por lo que, en este caso, constituye un obstáculo para los viandantes tanto por la situación como por la poca visibilidad de la anomalía existente en el pavimento, al encontrarse en una esquina en la que confluyen dos pasos de peatones. En virtud de lo antedicho, se considera que el Ayuntamiento referido no ha mantenido la vía pública en las debidas condiciones de seguridad para los usuarios.

En consecuencia, se ha probado la existencia de nexo causal entre el funcionamiento del servicio y la lesión sufrida por la afectada, siendo plena la responsabilidad patrimonial de la Corporación Local, pues no se acredita ni se aprecia en este caso concausa en la producción del hecho lesivo.

4. De acuerdo con la Propuesta de Resolución, y por las razones expuestas, se considera que es ajustado a Derecho la estimación de la reclamación formulada por la interesada.

La cantidad indemnizatoria que se finalmente se conceda a la interesada por la Administración pública, ha de actualizarse en relación con el momento de resolver el procedimiento, de acuerdo con lo establecido en el art. 141.3 LRJAP-PAC.

5. En todo caso, según ha razonado reiteradamente este Organismo en asuntos donde se produce la misma circunstancia, se observa que, tramitado el procedimiento de responsabilidad y aún cuando la Administración hubiese concertado contrato de seguro con una empresa del ramo para cubrir los gasto que por este concepto tuviere, no cabe, y menos aún en la Propuesta de Resolución que lo concluye, acordar que la aseguradora abone la indemnización propuesta al interesado.

Así, la relación de servicio entre Administración y usuarios es directa, debiendo responder aquélla ante éstos por daños que se le causen por el funcionamiento de sus servicios públicos o sus actuaciones asimiladas, sin intervención al efecto de un tercero que no forma parte de esa relación y que lo hace exclusivamente con la Administración a los fines antedichos. En este sentido, tan solo emitido el Dictamen sobre la PR y resuelto el procedimiento con la concesión de indemnización, no antes, existe gasto municipal con esta base y cabe exigir la ejecución de la correspondiente póliza a la aseguradora por el Ayuntamiento, procediéndose en los términos del contrato formalizado y entre las partes del mismo.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución es conforme a Derecho, con la observación realizada en el Fundamento III.5, existiendo nexo causal entre el funcionamiento del Servicio y el daño causado y sin perjuicio de la pertinente actualización de la cantidad indemnizatoria que se determine.